



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Artículo 110 CGP)

SIGCMA

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	130001-23-33-000-2018-00490-00
DEMANDANTE	FRANCISCO OSORIO BRION
DEMANDADO	NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONÁUTICA CIVIL-SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO NO.128/2022, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES EN LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-SECCIÓN TRASLADOS, LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A, PARA QUE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, SI A BIEN LO TIENEN, EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROCESALES LEGALMENTE ESTADUIDOS, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTA05BOL@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y DOS (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co



Original

314

SACSA

Al contestar y/o consultar por favor cite este N° Radicado: 6



Remitente: IVON SEPULVEDA
Destinatario: Tribunal Administrativo de
Tipo Tramite: OTROS SALIDA
Asunto: Contestacion demanda Repara
Anexos:

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

Ref. REPARACIÓN DIRECTA de FRANCISCO OSORIO BRION contra NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A.
Radicación: 13001-23-33-000-2018-00490-00.
Asunto: Contestación de demanda.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, identificado con C.C. 79.950.684 de Bogotá, y T.P. 115.907 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A.**, en adelante "SACSA", identificada con NIT N° 806.001.822-6, acreditado mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena; accionada dentro del referido proceso, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS DECLACIONES Y CONDENAS NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

Nos oponemos a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas dirigidas a obtener el reconocimiento de perjuicios por una inexistente ocupación permanente del inmueble, entendiendo que se trata de un bien de uso público, de propiedad de la Nación, en cabeza de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil de Colombia y, en su lugar, solicito que se absuelva a SACSA de todos y cada uno de los cargos mencionados, que se deniegue el petitem de la demanda en su totalidad, y se condene al demandantes al pago de las costas y agencias en derecho correspondientes.

Para ello, deberá tenerse en cuenta que el demandante funda su demanda en pretensiones de condena, que no son consecuenciales de ninguna declaración, lo que imposibilita al Despacho a reconducir el proceso y actuar extrapetita.

II. A LOS HECHOS NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

Al hecho PRIMERO. No es cierto. El demandante exhibe documentos que parecen demostrar que adquirió un predio, sin embargo, al referirse a su ubicación, afirma que este se encuentra en terrenos correspondientes a bienes de uso público, que son de propiedad de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil de Colombia. De esta forma, resulta jurídicamente inviable que un particular pretenda comprar bienes de uso público. Como se demostrará en el proceso, todos los predios que integran el Aeropuerto Rafael Núñez y aquellos inmuebles afectos al mismo, son bienes de uso público por la especial destinación que tienen. Adicionalmente, aquellos terrenos contiguos al aeropuerto, que limitan con la Ciénaga de la Virgen, tienen una doble connotación, toda vez que se trata de zonas de bajamar, que tienen la misma calidad de bienes de uso público.

Al hecho SEGUNDO. No es cierto. El predio identificado con folio de matrícula No. 060-154235 tiene origen en un acto que adolece de objeto ilícito, tal y como lo declaró, expresamente, el Tribunal Superior de Cartagena en Sentencia dictada el 22 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado 2000-29289, iniciado por José Villalba S en C contra la Aerocivil. En dicho fallo, el Tribunal revoca la decisión del juez de primera instancia y entiende que no se dan los presupuestos para que prospere la reivindicación solicitada por el demandante. La importancia de esta decisión judicial, para el proceso que nos ocupa, radica en que se determina que todas las tradiciones, posteriores a la sentencia de pertenencia de fecha 26 de enero de 1984, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, están afectadas de objeto ilícito, pues personas malintencionadas han pretendido que una extensión de terreno muy pequeña se multiplique, apropiándose de predios que corresponden a bienes de uso público por colindar con la Ciénaga de la Virgen. Dentro de estas tradiciones viciadas se encuentra la que transfirió la propiedad del bien objeto de este proceso al demandante Francisco Osorio Brion. De esta manera, se convierte en una prueba fundamental para que el Tribunal pueda verificar los hechos en los que se basa la demanda y entender la imposibilidad de que exista una ocupación sobre un bien que jamás ha salido del dominio del Estado.

Al hecho TERCERO. No es cierto. Los predios sobre los que se construyó el aeropuerto Rafael Núñez son de propiedad de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil de Colombia, quien los adquirió de forma totalmente legítima. Prueba de ello es el folio de matrícula No. 060-44278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que evidencia la propiedad de Aerocivil sobre la zona de terreno que el demandante manifiesta ser de su propiedad. Esta entidad estatal procedió a interponer denuncia penal en contra de aquellas personas que, de forma mal intencionada, aumentaron indiscriminadamente el área de terreno que en el año 1984 fue declarada como de dominio de un particular, con el fin de apropiarse ilegalmente de predios considerados como bienes de uso público y que pertenecían, desde décadas atrás, al Estado.

Debe aclararse que, mediante Resolución N° 06689, del 3 de mayo de 1996, le fue adjudicado a la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. – SACSA S.A. - el Contrato de Concesión 186 de 1996. Este contrato fue suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y SACSA, y tiene por objeto la administración y explotación mediante el sistema de concesión del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena.

El Contrato de Concesión aeroportuaria 186 de 1996 fue suscrito con Aerocivil, pero los Decretos Ley 464 y 4165 de 2011 ordenaron la subrogación de todos los contratos de concesión aeroportuaria a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Este proceso de subrogación del Contrato de Concesión inició mediante la Resolución No. 2133 del 16 de mayo de 2013 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de la cual esa Entidad ordena la subrogación a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura del Contrato de Concesión celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. – SACSA. Esta decisión fue recurrida por la ANI y modificada mediante Resolución No. 04645 del 2 de septiembre de 2013.

Posteriormente, mediante Resolución No. 5341 de 1 de octubre de 2013, la Aerocivil, previa solicitud de la ANI, adicionó la Resolución No. 04645 de 2 de septiembre de 2013, en el sentido de establecer que la subrogación del Contrato de Concesión se perfeccionaría una vez fuera suscrita el Acta de Entrega y Recibo de los documentos mínimos por parte de los representantes legales de la Aerocivil y la ANI; hecho que tuvo ocurrencia el 31 de octubre de 2013, por lo que, a partir de esa fecha, la ANI ostenta la calidad de entidad concedente dentro del Contrato de Concesión.

De esta forma, a partir del año 1996 mi poderdante obra como sociedad concesionaria del Aeropuerto Rafael Núñez, siendo claro que las partes del contrato han sido la Aerocivil, en un primer momento, y la ANI, en la actualidad. Es por ello que los predios que conforman el aeropuerto, y que hacen parte de los terrenos contenidos en la entrega formal que realizara la Aerocivil a la sociedad concesionaria, tienen la misma característica de la zona de terreno que ocupa este proceso, es decir, son de propiedad de la Aerocivil.

Al hecho CUARTO. No es cierto. Es contrario a la verdad afirmar que existió una ocupación en las obras de construcción y ampliación del aeropuerto Rafael Núñez. Adicionalmente, no hay evidencia científica que permita demostrar que la construcción de un aeropuerto, en bienes de uso público, puede causar una enfermedad, como la descrita en la demanda, en un ser humano. Parece tratarse de un argumento totalmente reprochable, presentado por la parte actora, para crear la apariencia de que se causó un daño. Sin duda, es lamentable que una persona se vea afectada por problemas de salud, pero no es de recibo que se aproveche de estos inconvenientes para obtener un beneficio indebido por parte del Estado.

Al hecho QUINTO. No me consta que entre el demandante y la Aerocivil haya existido un cruce de comunicaciones, sin embargo, estas podrán evidenciarse por el Despacho a través de las pruebas documentales que se aporten. Es cierto lo manifestado por la Aerocivil en cuanto a que las zonas de terreno que el demandante reclama como de su propiedad le pertenecen, realmente, al Estado, y que, por los hechos fraudulentos derivados de la sentencia del año 1984, se instauró una denuncia penal en contra de los presuntos autores de las maniobras defraudatorias.

Vale la pena resaltar que en el hecho anterior la parte actora pareciera dar a entender que el demandante no podía defenderse por sí mismo, ante las graves enfermedades que le fueron detectadas. Sin embargo, meses después presenta un derecho de petición, y posteriormente, una querrela policiva, hechos que revelan una clara actividad jurídica que muestra el conocimiento que el demandante tuvo de los hechos que constituyeron lo que este ha denominado, de forma errada, como una "ocupación ilegal". Lo anterior le permitirá al Despacho comprobar que, en la presente acción, operó el fenómeno de la caducidad.

Al hecho SEXTO. No me consta. Se trata de una cita parcial de un documento que no tiene la claridad suficiente para emitir un pronunciamiento. No es claro a qué predio se refiere el demandante en el hecho, de qué vía habla el presunto perito, ni es claro qué quiere decir la frase subrayada.

Al hecho SÉPTIMO. No me consta que la parte demandante haya presentado la solicitud mencionada ante la Fiscalía General de la Nación. Tampoco me consta si la Aerocivil denunció penalmente al Señor Francisco Osorio Brión, o si este será llamado por el ente investigador una vez se determine su participación de los hechos, como adquirente de un predio proveniente de una tradición que adolece de objeto ilícito. En todo caso, esta actuación judicial, en la que la parte actora pretende sacar provecho de una actuación contraria a derecho, podrá ser valorada dentro de la investigación que se adelanta.

Al hecho OCTAVO. Es parcialmente cierto. Se trata de presuntas pruebas anticipadas que fueron practicadas de forma descontextualizada, y sin tener en cuenta que el inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-154235, tuvo su origen en una tradición afectada por objeto ilícito. De esta forma, cualquier conclusión que provenga de dictámenes que desconozcan la génesis del predio no podrán aportar elementos de juicio válidos al presente proceso.

Al hecho NOVENO. Es parcialmente cierto. El peritazgo al que se refiere la parte demandante parece referirse al valor de una zona de terreno, sin que el presunto experticio pueda dar fe sobre la legalidad de la tradición del predio, ni sobre la declaración de objeto ilícito que ya hizo el Tribunal Superior de Cartagena. Cualquier avalúo que se haga sobre el bien que el demandante afirma ser de su propiedad tendrá como fin, exclusivamente, determinar la cuantía de las pretensiones.

Al hecho DÉCIMO. Es parcialmente cierto. Este hecho evidencia que el presunto experticio al que se refiere la parte demandante no tuvo claridad sobre la implicación que tenía la ubicación del bien inmueble, pues parte de simples supuestos para determinar un valor. De esta forma, es claro que se trata de una simple operación consistente en multiplicar la extensión de un terreno por una suma fija, sin que esto constituya prueba de la existencia física del inmueble, o de su origen lícito. Por el contrario, la afirmación consistente en evidenciar que el predio se ubicaba en una zona verde de protección, o en una hipotética zona urbana, obliga al Despacho a entender que se trata de un bien que jamás ha existido realmente, pues se trata de una creación ficticia, fruto del aumento de extensión de un terreno, y, por ello, se sobrepone sobre los inmuebles de uso público de propiedad de la Nación.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO. No es cierto que la calidad que tiene el suelo de un predio se determine por lo indicado en el certificado de tradición del inmueble. Para ello, los interesados deben acudir, obligatoriamente, al certificado de uso del suelo, que no es expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. De esta forma, si la Secretaría de Planeación Distrital certifica que el predio se encuentra sobre un suelo considerado Zona Verde de Protección, no se entiende la razón por la que la parte actora pretende desvirtuar una competencia legal para hacer creer al Despacho que la misma le pertenece es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Debe recordarse que los hechos de la demanda que constituyan afirmaciones falsas dan origen a consecuencias probatorias que deben ser aplicadas en el presente caso.

Por ello, si el demandante tenía totalmente claro que el inmueble, que identifica erradamente como de su propiedad, tenía la condición de ubicarse en una Zona Verde de Protección, no debería insistir en que el avalúo responde a un terreno de suelo urbano.

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO. No nos consta que el demandante sea un ciudadano cumplidor de la ley y de sus obligaciones tributarias. Por el contrario, el hecho de que haya adquirido un bien, cuyo origen tiene una tradición afectada por objeto ilícito, según lo ha afirmado el Tribunal Superior de Cartagena, hace suponer todo lo contrario. Si un particular crea una situación que hace incurrir en error a la administración, como es el caso de hacer aparecer de la nada un predio, y logra engañar al Estado para que le expida un certificado de tradición, no puede luego este, ni sus sucesores, alegar su propio dolo a su favor.

Al hecho DÉCIMO TERCERO. No es cierto. Afirma el demandante que "inexplicablemente" en el inmueble que afirma ser de su propiedad se ubica el Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. No obstante, la explicación es sencilla, pues un aeropuerto no aparece de la nada. Al revisar la tradición de los bienes de propiedad de la Aerocivil se encuentra que estos tienen títulos que datan del año 1956, y por ello es totalmente explicable que se encuentre ubicado en donde el demandante cree que está un predio que, supuestamente, adquirió. Sobre la inexistencia de los predios en los que se construyó el aeropuerto debo aclarar que se trata de otro hecho contrario a la realidad, que debe ser sancionado procesalmente.

En efecto, basta revisar la copia de la Resolución 13-001-3607-2016 de 21 de diciembre de 2016, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que me permito aportar como prueba en este proceso, en la que se ordenan cambios en la referencia catastral

01-02-0556-0001-000, ubicada en el Distrito de Cartagena. En este documento se indica que dicha referencia catastral pertenece al Fondo Aeronáutico Nacional, asignado al Nit. 99999059. Con este documento se demuestra que no es cierta la afirmación del demandante consistente en que el Aeropuerto Rafael Núñez no existe catastralmente, y con base en este documento se ordena en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la reapertura del folio de matrícula que realmente corresponde al bien inmueble de propiedad de la Nación.

Al hecho DÉCIMO CUARTO. No es cierto. Debe entender el demandante que existen varios casos en los que los predios están exentos de pagar impuesto predial. Uno de ellos se refiere a aquellas zonas de terreno que están afectas a un servicio público de transporte aéreo de personas. De esta forma, el hecho de que un predio esté exonerado de pagar impuesto predial por pertenecer al Aeropuerto Rafael Núñez, no hace que este sea inexistente. Esta conclusión tan sólo es posible en el imaginario de quien adquirió un predio en condiciones tan extrañas que su origen fue declarado como viciado por objeto ilícito.

Al hecho DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

Al hecho DÉCIMO SEXTO. No es un hecho que afecte el proceso.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción.

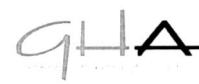
El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, ordinal i) que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Para efectos de contabilizar el término de caducidad el Despacho debe verificar, no solo las pruebas aportadas por la parte demandante, sino los mismos hechos que el actor confiesa en la demanda. Allí consigna que el 6 de marzo de 2014 el demandante informó a la Aerocivil que había evidenciado los hechos que originan la demanda, esto es, la presunta ocupación de su predio por parte del Estado, y reclama que le sea comprado. También confiesa el demandante que la Aerocivil le respondió el derecho de petición el 11 de marzo de 2014. En la respuesta le aclara que no es procedente porque el predio fue adquirido por esa entidad mediante escritura pública 430 de 1956, aclarada por escritura 1727 de 1960, bajo el folio No. 060-44278. Le indicó que existía una denuncia presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro ante la Fiscalía General de la Nación, que correspondió a la Fiscalía 40 de Cartagena, con radicado 247-749, de la cual la Aeronáutica es coadyuvante y agrega que no es viable la suspensión de la obra

371
319



que se estaba adelantando, porque hacía parte de una obligación contenida en un contrato de concesión aeroportuaria.

Queda claro entonces que, mínimo, desde el 6 de marzo de 2014, el demandante tuvo conocimiento de los hechos que el considera como originarios del medio de control al que ha acudido. De tal suerte que los dos (2) años del término de caducidad operaron el 6 de marzo de 2016, fecha en la que el actor debió agotar el requisito de conciliación prejudicial para, luego, instaurar la respectiva demanda.

De la prueba documental allegada por el actor se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial tan sólo se radicó el 26 de febrero de 2018, es decir, dos (2) años después de que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control. De allí se colige que la demanda que nos ocupa no está llamada a prosperar porque el actor, ante su inercia jurídica, permitió que se venciera el término perentorio que el legislador estableció para este tipo de acciones.

Ahora bien, el apoderado del demandante pretende desconocer este término afirmando que su poderdante estuvo imposibilitado para *“conocer claramente el responsable del daño y los demás elementos para poder configurar la responsabilidad del Estado”*. Agrega que para presentar la demanda le era indispensable dilucidar varios asuntos, y que estos extendieron el término de caducidad.

Entiende el apoderado del actor que, para poder demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa necesitaba: (i) Que el Señor Francisco Osorio Brión se mejorara en su salud, (ii) Que la Fiscalía General de la Nación le diera respuesta a una solicitud en la que el demandante pedía que se le informara que en contra suya no cursaba una denuncia penal, y (iii) Que se practicara un dictamen pericial, realizado más de tres (3) años después de la primera evidencia de conocimiento de los hechos, que le permitiera ubicar su predio.

Explica el profesional del derecho que solo después de ocurrido todo lo anterior tuvo el convencimiento de todos los elementos de la responsabilidad que le permitieran demandar. De esta forma, pretende hacer creer al Despacho de que el término de caducidad de los medios de control se contabiliza desde el momento en que un profesional del derecho, después de muchos años, logra verificar que a su cliente le asiste la razón a su cliente.

Se explica en la demanda que el hecho de que la Superintendencia y la Aerocivil hubieran denunciado los presuntos ilícitos cometidos en las tradiciones que dieron origen al derecho que le asistía al actor, lo obligaron a abstenerse de demandar dentro del término de caducidad previsto. Así mismo, en un aparte que debe ser objeto de investigación por la autoridad competente, afirma que la respuesta que le dio la Aerocivil al señor Francisco Osorio Brión le hizo pensar *“que él fue víctima de una estafa, lo anterior implicaba no solamente asumir la pérdida patrimonial del terreno, sino también la pérdida y el menoscabo de su salud hay que recordar que mi mandantes es una persona de “LA TERCERA EDAD” el cual fue internado en la clínica Murillo de la ciudad de Barranquilla por tales circunstancias...”*

Del anterior texto se debe resaltar que, si la respuesta que dio la Aerocivil al derecho de petición del Sr. Osorio ocurrió el 11 de marzo de 2014, no podría ser la causa del presunto episodio médico que se relata como ocurrido el 11 de julio de 2013. Esto demuestra dos hechos bastante claros, el primero, que el actor está acudiendo a cualquier elemento que le permita crear confusión al Despacho, con el fin de revivir un término de caducidad; y segundo, que la presunta enfermedad que alega el actor no tiene relación alguna con la información que recibió por parte de la Aerocivil.

A continuación me permito referirme a los hechos que el actor expone como causales para suspender el término de caducidad:

- La Fiscalía Seccional 40 de Cartagena sólo se pudo pronunciar hasta el 7 de junio de 2016, señalando que el Sr. Osorio Brión no se encontraba vinculado a una investigación penal por la denuncia de la Aerocivil. Este hecho no puede definirse como el soporte para entender que sólo desde esa fecha el demandante se enteró de que había existido una presunta ocupación del predio por parte del Estado. Los hechos que relata el actor dan cuenta de que ello ocurrió desde el mes de marzo de 2014, por lo que no era procedente, ni necesario, esperar hasta el año 2016 para afirmar su conocimiento de los hechos.
- Se realizó un nuevo dictamen pericial, de fechas 2 y 23 de junio de 2017, producto de una prueba anticipada, que determinó con exactitud el predio ocupado ilegalmente por la construcción de una pista secundaria del Aeropuerto Rafael Núñez. El hecho de que un presunto afectado no conozca la ubicación de su predio no puede ser la excusa para indicar que, sólo desde el momento en el que se produzca un tardío dictamen, tuvo conocimiento de los hechos que alega como soporte de la demanda. Nótese que el demandado, desde marzo de 2014, conoció los hechos, y sólo hasta el año 2017 entendió que requería de un dictamen pericial para saber en dónde se ubicaba su inmueble.

Este hecho es una muestra clara de que el inmueble que el actor reputa como de su propiedad nunca ha existido realmente, ya que quien afirma ser el supuesto propietario no conoce su ubicación. Así mismo, revela que se trata de una maniobra para obtener una decisión contraria a derecho, en la que se altere una norma de orden público, como es el término de caducidad.

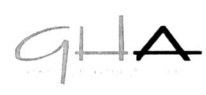
Contrario al entendimiento que el Despacho dio al dictamen pericial del año 2017, el demandante tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de una presunta ocupación desde el mismo momento en que lo informó a la Aerocivil en el mes de marzo de 2014. No podría ahora entenderse que este dictamen reveló una información a la que no tenía acceso el actor anteriormente, pues en el numeral tercero del derecho de petición que radicó el Sr. Osorio Brión este indica claramente "Que en este momento la Aeronáutica Civil en la ciudad de Cartagena está construyendo una vía que ocupa parte de mi lote, ello sin que previamente se haya realizado un proceso de expropiación por ocupación permanente de un predio privado, no se me ha hecho oferta alguna ni siquiera notificación de dicha construcción". (subrayas y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la petición la concreta en lo siguiente: "Se me realice la oferta económica, por la ocupación permanente que la vía en construcción por parte de la Aeronáutica civil está ocupando parcialmente mi lote, con arreglo a las leyes que regulan la expropiación o de lo contrario se abstengan de continuar con la citada construcción en mi predio de carácter privado". (subrayas y negrilla fuera de texto)

Resalto que esta petición coincide, enteramente, con los hechos y pretensiones de la demanda presentada, por el mismo peticionario, cuatro (4) años después, constituyéndose así, de forma clara, la figura de la caducidad del medio de control.

No era necesario, entonces, el dictamen pericial obtenido en el año 2017 para que el demandante conociera sobre la supuesta ocupación del predio, porque desde el mes de marzo de 2014 este tenía totalmente claro lo ocurrido. Si lo que quería el actor era contar con un documento que le diera certeza al futuro Despacho

378
321



judicial sobre la existencia del predio, esta la podía solicitar en la demanda que presentara o la podía aportar, pero todo ello, dentro del término de caducidad.

La prueba anticipada que se quiere utilizar ahora como soporte del inicio del término de caducidad revela, primero, que el demandante ya pensaba demandar; segundo, que se hizo para un fin distinto a determinar si existía la ocupación ilegal, puesta este ya tenía certeza de esos hechos; y tercero, que el fin pudo ser, exclusivamente, la extensión del término de caducidad.

- El mejoramiento de salud del demandante. Este evento no puede ser tenido como un punto de referencia para contabilizar el término de caducidad del medio de control por varias razones. La principal, es que este término de dos (2) años es lo suficientemente extenso como para que quebrantos de salud de una persona no sirvan de excusa para que se altere la norma.

También se debe entender que el demandante afirma que conoció de los hechos constitutivos de una presunta ocupación ilegal, que dieron origen a la demanda, desde el 6 de marzo de 2014. Por ello, si el quebranto de salud fue el 11 de julio de 2013, sería necesario acreditar que el actor fue declarado incapaz desde esa fecha, y por ello no podía conocer de ningún hecho. Evidentemente tal declaración no puede existir porque fue el demandante quien en marzo de 2014 presentó un derecho de petición para exigir a la Aerocivil que se le comprara un predio; luego, el 15 de agosto de 2014, procedió a instaurar una querrela policiva; apreció y participó de una prueba pericial el 16 de junio de 2015; después, realizó actuaciones ante la Fiscalía General de la Nación; más adelante, en el año 2017, volvió a actuar pidiendo una prueba anticipada.

Todos estos relatos, que provienen de la confesión del actor contenida en los hechos de la demanda, demuestran que el evento que presuntamente afectó su salud en el año 2013 no le impidió al actor enfrentar los hechos que consideró que le afectaban su situación. A lo anterior se suma que si durante este tiempo pudo otorgar poder a un abogado para que realizara las gestiones que consideró necesarias, no se entiende la razón que le impidió hacer lo mismo para efectos de instaurar la demanda que nos ocupa dentro del término legal.

El apoderado del demandante cita una Sentencia de la Corte Constitucional, que se refiere al momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad de un medio de control, con el fin de argumentar que sólo hasta que el actor tenga clara la responsabilidad del Estado es que inicia este término. Con la cita que hace busca afirmar que el término de caducidad no se puede contabilizar desde el momento en que el presunto afectado se enteró de la ocurrencia de los hechos sino desde que haya preconstituido todas las pruebas que soporten su demanda.

El fallo de la Máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional nunca quiso crear una regla general para modificar la ley, permitiéndole a cualquiera que se sienta afectado recaudar pruebas durante el tiempo que quiera para extender el término de caducidad. Se trató de un caso puntual y específico en el que los actores tan sólo supieron que el verdadero responsable de un delito, vinculado con desaparición forzada, había sido un agente estatal con la culminación de un proceso penal.

En este caso no existe una situación, siquiera, similar a la que es objeto de la sentencia convocada por el actor. Incluso, si ello fuera así, los términos no podrían prorrogarse *ad infinitum* con el fin de favorecer al actor.

El CPACA es claro al fijar que el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En estricto

378
322



sentido tendría que afirmarse que el término se contabilizaría desde la fecha en la que se realizaron los trabajos de ampliación del aeropuerto Rafael Núñez. Sin embargo, presumiendo que el actor no tuvo conocimiento de estos hechos, aunque pareciera afirmar que si fue así, excepcionalmente se permite que el término se contabilice desde cuando el demandante tuvo, o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De este modo, las pruebas que debe allegar el actor deben tender, exclusivamente, para demostrar que no conoció el hecho presuntamente dañoso desde que ocurrió, sino desde cuando se pudo enterar. Como en la propia demanda se indica que el Sr. Osorio se enteró de los hechos desde el mes de marzo de 2014, no es necesario el debate anterior, pues, incluso, si se contabiliza desde esta fecha, es claro que acaeció el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debe entender el Despacho que se ha configurado la caducidad del medio de control empleado por el actor, ya que han transcurrido más de dos (2) años desde el momento en que este confesó que tuvo conocimiento de los hechos y la fecha de solicitud de conciliación prejudicial y correspondiente presentación de la demanda.

2. Falta de legitimación en la causa por activa.

El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-154235 es un predio cuya tradición adolece de objeto ilícito, por provenir de una declaración de modificación de la extensión fraudulenta. Esta actuación, totalmente dolosa e ilegal, impide que su autor, y cualquier sucesor, a cualquier título, ahora alegue que le asiste derecho para exigir al Estado el reconocimiento de perjuicios como resultado de su propia actuación dolosa.

Lo anterior es así porque, si un particular, mediante maniobras fraudulentas, engaña al Estado, luego no puede exigir de este una indemnización de perjuicios. Esto equivaldría a aprovecharse de su acto ilegal, en deterioro de intereses públicos.

Así las cosas, quien se encuentre en una situación de ilegalidad en su presunto derecho, no tiene legitimación para demandar al Estado con el fin de obtener un reconocimiento por ello. Tal y como se expuso por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 9 febrero de 2012, Exp. 21060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez: *"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"*.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Objeto ilícito en la tradición del predio objeto de la demanda.

El 22 de noviembre de 2016 el Tribunal Superior de Cartagena profirió sentencia definitiva dentro del proceso con radicado 2000-29289, iniciado por José Villalba S en C contra la Aerocivil. En dicho fallo, el Tribunal revoca la decisión del juez de primera instancia y entiende que no se dan los presupuestos para que el prospere la reivindicación solicitada por el demandante.

La importancia de esta decisión judicial para el proceso que nos ocupa radica en que se determina que todas las tradiciones posteriores al año 1984 tienen objeto ilícito y, por lo tanto, carecen de validez. Dentro de estas tradiciones viciadas se encuentra la que transfirió la propiedad del bien objeto de este proceso al demandante Francisco Osorio

378
323



Brion. De esta manera, se convierte en una prueba fundamental para que el Despacho pueda verificar los hechos en los que se basa la demanda.

Como se expuso previamente, tanto la parte motiva de la Sentencia proferida por el Tribunal, como su parte resolutive, son indispensables para que el Despacho llegue a la verdad en el caso que nos ocupa. De los hechos de la demanda y de las respectivas contestaciones, se tiene que es determinante para esclarecer los hechos, conocer y tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal sobre la nulidad absoluta por objeto ilícito de todas las tradiciones ocurridas con posterioridad al año 1984.

Entendiendo que dentro de estas tradiciones viciadas se encuentra la que dio origen al derecho que alega el demandante Francisco Osorio Brion, la declaratoria de esta prueba de oficio, no solo es procedente, sino necesaria, para resolver el presente caso.

Conclusión de la decisión del Tribunal Superior de Cartagena:

Me permito resaltar los apartes de la sentencia del Tribunal que son relevantes para que el Despacho conozca los enormes vicios en la tradición de los inmuebles objeto de este proceso. Estas falencias fueron detectadas y declaradas en la sentencia en mención, procediendo el Tribunal a entender que existe objeto ilícito en todas aquellas que se hicieron con posterioridad al año 1984.

“(…) El historial de cada uno de los lotes objeto de reivindicación, permite colegir un punto común, que tienen como fue el proceso de pertenencia adelantado por Mario González García, protocolizado mediante escritura 1973 del 24 de septiembre de 1984 (fl. 108 C1), en donde el prescribiente de manera unilateral, y sin contar con orden judicial o mandato legal, modificó en el mismo acto los linderos del bien adjudicado en pertenencia extendiendo sus confines en forma considerable como al rompe lo deja entrever el instrumento público aludido; por su costado derecho e izquierdo en 40 metros, amén que dicho incremento se efectuó con terrenos públicos, en consecuencia, todas las transferencias posteriores resultan irregulares al contener una falsa tradición y por disponer de bienes transferible, inembargables e imprescriptibles.

“3. En un primer orden, dando por sentada la accesión por aluvión como un modo de adquirir (…) se requería una decisión judicial que así lo declarara, con mayor razón si estaban comprometidos bienes públicos (terrenos Ciénaga La Virgen), por manera que, atendiendo el instrumento público aludido, en donde sólo reposa la manifestación del mandatario de Mario González García, alterando los linderos y el contenido del acto que se ordena protocolizar (sentencia 26 de enero de 1984), no resultaba procedente la accesión con la simple manifestación unilateral de voluntad, menos al provenir de un mandatario sin facultad expresa para hacerlo (art. 2156 C.C.), se litera, la afirmación rendida por el interesado en instrumento público, no deja de ser un acto unilateral que mal puede comprometer bienes de uso público o que al cumplir una función ecológica resultan salvaguardados por mandato constitucional.

Y para la Sala, no deja de ser un contrasentido, por no decirlo de otra manera, que Mario González García emprendiera un juicio para adquirir el bien por prescripción alegando posesión sobre una franja de terreno específica, modificara los linderos dentro del proceso y, cuando se accede a sus pretensiones, al protocolizar el fallo, por su propio albedrío afirme, sin más, haber ocupado un área mayor por el retiro lento e imperceptible de las aguas de la Ciénaga, asumiendo grandes gastos para el relleno de las tierras, cuando esa circunstancia debió plantearla en el proceso de pertenencia o alegarla mediante una pretensión autónoma para su reconocimiento, garantizando de esa forma los derechos de los particulares y del mismo Estado.

"A la sazón, si el mandatario de Mario González García, sin mediar una orden judicial y por su propia cuenta alteró los linderos del bien adjudicado por prescripción, (...) se apropió de terrenos de bajamar o de protección de la Ciénaga la Virgen, según su propio dicho, que por ser catalogados como de uso público, se encuentran fuera del comercio, y por consiguiente, no son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través de ninguno de los modos como se adquiere el dominio por los particulares – art. 673 C.C. - , dentro de ellos la accesión – aluvión -, lo que conlleva a que todas las transferencias posteriores carezcan de legitimidad para acreditar la titularidad del dominio, toda vez que existe objeto ilícito sobre la franja de terreno pública – arts. 1519 y 1521 C.C. -.

"(...) 6. Pero no fue la única falencia en que se incurrió y que salpica el dominio que enarbola la sociedad para reclamar la reivindicación.

"Nótese, que Mario González García transfiere el bien, con la nueva alinderación hecha de forma caprichosa a Maruja Peláez de González (Escritura 1.837), quien con posterioridad le devuelve la propiedad a Mario aumentando en 3 metros el costado derecho (Escritura 1.139); ya en poder nuevamente del lote, González García, procede a su propia cuenta a aclarar linderos mediante escritura 5.040 del 27 de octubre de 1992 (fl. 558 C 2ª inst.) mediante escritura 5.040 del 27 de octubre de 1992 (fl. 588 C 2ª inst.), aumentando en forma considerable la cabida del bien primigenio y lo divide en tres lotes, protocolizando un plano, dando lugar al Lote número 1, precisamente, del cual se desmembraron los tres lotes que motivan esta acción: lote 1 (escrituras 217 y 116), lote 2 (escritura 276) y lote 3 (escritura 275).

"En suma, los títulos que acreditan el dominio de cada uno de los lotes que motivan la reivindicación, en su origen involucraron franjas de terreno inalienables por mandato constitucional, en este sentido, esos títulos resultan inoponibles por ser contrarios al interés superior.

"(...) 7. Puestas las cosas de este modo, para la Sala se frustra uno de los elementos axiológicos de la reivindicación previstos en el artículo 946 del Código Civil, como es la propiedad en cabeza de la sociedad actora, habida cuenta que los títulos mediante los cuales se adquirió cada uno de los lotes y su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, provienen de actos que contravienen la Constitución Nacional, al haber involucrados bienes de uso público o que gozan de una protección ecológica.

"(...) como epílogo de todo lo anterior, el fallo de instancia deberá ser revocado, con condena en costas en ambas instancias a la parte actora." (subrayas y negrillas fuera de texto original).

Detalle de la tradición del inmueble objeto del proceso y relación con la sentencia del Tribunal.

El predio que reclama el demandante en el presente proceso fue objeto de varias tradiciones, según consta en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-154235. Una de ellas se refiere a la escritura 151 de 28 de mayo de 1993 otorgada en la notaría única de San Juan Nepomuceno, registrada el 14 de septiembre de 1993 en el folio de matrícula 060-0127245, por la cual Mario González García vende a Augusto Cesar Fernández.

Desde esta escritura, hacia atrás, el bien inmueble tiene la misma historia que los bienes objeto de la sentencia del Tribunal, es decir:

- Escritura 5040 de 23 de octubre de 1992 de la notaría tercera de Cartagena. Mario González García aclara linderos del predio adquirido mediante escritura 1139 de 23 de mayo de 1986 y lo divide en tres lotes. Del primero de estos lotes se desprenden

378
325



los lotes vendidos mediante escrituras 271 y 116, que luego se englobarían en el bien que es objeto de pertenencia.

- Escritura 1139 de 23 de mayo de 1986 de la notaría 1ª de Cartagena. Maruja Peláez de González vende a Mario González García.
- Escritura 1837 de 21 de octubre de 1985 de la notaría segunda de Cartagena. Mario González García vende a Maruja Peláez de González.
- Escritura 1973 de 24 de septiembre de 1984 de la notaría segunda de Cartagena. Se protocoliza sentencia de pertenencia a favor de Mario González García, según sentencia del 26 de enero de 1984 del Juzgado 4º Civil del Circuito.

Así las cosas, el acto celebrado mediante escritura 151 de 28 de mayo de 1993 otorgada en la notaría única de San Juan Nepomuceno, y todas aquellas posteriores que le permiten al demandante afirmar que es el propietario del inmueble, incluida la Escritura Pública 3165 de 18 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaría 10ª de Barranquilla, han sido producto de un acto originario contrario a derecho. Esto hace que, tal y como lo declara el Tribunal Superior de Cartagena, todas estas tradiciones tengan objeto ilícito.

2. Inalienabilidad de los bienes aeronáuticos.

Dejamos sentado ya, que los bienes inmuebles aeronáuticos son de uso público; esta circunstancia los ubica fuera del comercio y consecuentemente son intransferibles o inembargables mientras se hallen vinculados al servicio público del transporte aéreo, es decir, mientras conserven aquella calidad. Así las cosas, no le asiste derecho al demandante cuando pretende manifestar que adquirió un predio que hace parte de un terreno afecto al servicio aeronáutico, y que como consecuencia de ello le corresponde una indemnización. Lo anterior permite concluir que las pretensiones de los demandantes no están llamadas a prosperar.

3. Las obras de construcción y ampliación del aeropuerto no constituyen una ocupación ilegal.

Bajo esta excepción en una afirmación simple, consistente en que SACSA está obligada contractualmente a realizar las obras de ampliación y modernización del Aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena, y estas obras se deben realizar sobre los predios que se encuentran dentro del polígono entregado en concesión. Estos predios son de propiedad de la Nación, y están afectos al servicio público de transporte, por ello, tienen la naturaleza de ser bienes de uso público. De esta forma, se debe presumir y reconocer el derecho de propiedad que le asiste al Estado sobre estos inmuebles, lo que lo legitima para realizar en ellos obras de interés general, como la relacionada con la construcción y ampliación del Aeropuerto Rafael Núñez.

Por otro lado, está demostrado que el presunto derecho de propiedad del demandante fue desvirtuado por el Tribunal Superior de Cartagena, al declarar que la tradición del inmueble está viciada de objeto ilícito. Así las cosas, independientemente de todos los hechos que pretenda hacer valer el actor, no podrá desconocer que su predio jamás ha existido realmente, y su génesis revela la alteración en la extensión de una declaratoria de pertenencia, que permitió que un predio aumentara su tamaño sin justificación alguna. Este hecho fue evidenciado fácilmente en la Sentencia mencionada, y por ello se instauró la denuncia penal correspondiente.

4. Falta de elementos que configuren la responsabilidad del Estado.

Sobre los elementos de la responsabilidad estatal en casos de ocupación permanente de bienes inmueble, el Consejo de Estado, en Sentencia de 25 de mayo de 2011, proferida por la Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo, Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00292-01 (20025), aclaró que:

“En casos como el que ocupa la atención de la Sala, la Corporación ha señalado que la parte actora debe demostrar que una parte o la totalidad de bien inmueble de su propiedad, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella. Por tanto, los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración.”

De conformidad con lo anterior, para que sea declarada la responsabilidad del Estado como consecuencia de la ocupación permanente de inmuebles se requiere cumplir con el requisito constitucional contenido en el Artículo 90 de la Constitución de 1991, es decir, que exista un “daño antijurídico”.

Sobre este concepto podemos afirmar que el mismo fue desarrollado, principalmente, por la doctrina española. Según el tratadista Tomás Ramón Fernández:

“fue el producto puro y simple de la audacia de un grupo de jóvenes administrativistas que entonces empezaban su carrera académica en el seno de la sección de Administración Pública del Instituto de Estudios Políticos, a la que el gobierno de entonces encargó la elaboración de un anteproyecto de Ley de Expropiación Forzosa. A dos de ellos, los profesores Garrido Falla y González Pérez ... A un tercero, que asumió como ponente el protagonismo principal en la elaboración del citado anteproyecto de ley, el profesor García de Enterría”.

Por esta razón se sostiene que, doctrinariamente, el concepto de daño antijurídico se le debe al profesor García de Enterría, quien, en su libro “Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa” define la lesión (la cual considera diferente al perjuicio, pues este es un concepto económico o material, al paso que la lesión sería el perjuicio antijurídico que es un concepto jurídico) como aquel “que el titular del patrimonio considerado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aunque el agente que lo ocasione obre él mismo con toda licitud”.

Y luego dice:

“La calificación de un principio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación en la acción personal del sujeto a quien se impute tal perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto, que por la propia virtualidad de esa última nota, tenderá a su reparación, generando un deber de resarcimiento, que es en lo que se concreta la responsabilidad civil.”

Nuestro constituyente acogió por completo la doctrina española del profesor García de Enterría. Así resulta manifiestamente cuando en el texto del proyecto para primer debate en Plenaria se expuso:

“se predica que existe daño antijurídico cuando ‘se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social’, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella”.

Con base en lo anterior, el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dispuso: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

Se concluye, entonces, que se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño y, por ende, el administrado no está en la obligación de soportarlo.

Para precisar y aclarar el concepto de daño antijurídico, es necesario establecer ¿cuándo el administrado se encuentra en la obligación de soportar el daño causado por la administración?.

El autor colombiano Martín Bermúdez señala que la víctima está obligada a soportar el daño en dos eventos, a saber: el primero de ellos, cuando existe una causa que obligue al administrado perjudicado a recibir el daño, y precisa que la ley no es la única causa que *“le quita el linaje de antijurídico al daño”*, sino que también existen otras causas justificativas de ese daño como son la legítima defensa, el consentimiento o culpa de la víctima o aquellos casos en los cuales aquello que se afecta no constituye un interés legítimamente protegido. El segundo evento que el autor señala se presenta en aquellas circunstancias en que dicho daño no excede las cargas comunes que implica vivir en sociedad.

Aterrizando al caso que nos ocupa, tenemos que el actor afirma tener un derecho que proviene de una tradición nula absolutamente porque adolece de objeto ilícito. Así lo determinó el Tribunal Superior al momento de estudiar la génesis del predio que nos ocupa en este proceso. Se trata, entonces, de un bien que surgió de un hecho contrario a la ley, en la que un particular quiso burlar el dominio del Estado al acrecer su predio en bienes de uso público, pretendiendo apoderarse de zonas de bajamar que colindan con la Ciénaga de la Virgen.

Esta situación, que denota un dolo en el actuar de un particular, se traspasa a todos sus sucesores, quienes, incluso, si alegan buena fe, no podrán demostrar que adquirieron un bien de uso público, pues estarían actuando contra expresa prohibición legal. Por lo anterior, el demandante Francisco Osorio Brión se debe reputar como un actor que pretende hacer valer un hecho ilícito a su favor, buscando que el presunto daño que se le causó cobre apariencia de legalidad.

Al preguntarse si el demandante estaba obligado a soportar el presunto daño que alega, consistente en que el Estado realizara obras de interés general en el terreno que afirma haber comprado, es forzoso concluir que la respuesta es afirmativa. Esto es así porque nadie puede alegar su dolo o culpa en favor propio. Para el caso que nos ocupa, el dolo o culpa puede, incluso, provenir de quien le traspasó el predio al Señor Osorio Brión, pero esto no elimina este requisito que le exigía realizar una debida diligencia al momento de adquirir un predio.

Suponiendo que el actor actuó de buena fe, deberá dirigir sus acciones en contra de quien le enajenó un bien que tenía en su origen un objeto ilícito, mas no contra el Estado que actuó de forma legítima. Se debe concluir entonces que, muy a pesar de que el régimen de responsabilidad que se pretenda utilizar sea el de la responsabilidad objetiva, que no exige, siquiera, demostrar la falla del servicio de la administración, en este caso no se presenta uno de los requisitos primarios de todo tipo de responsabilidad, cual es, el daño antijurídico.

No existe un daño antijurídico porque el demandante sí estaba obligado a soportar el presunto daño que alega, por evidenciarse que su supuesto derecho de propiedad provino de actor fraudulentos de quienes lo precedieron en el dominio. Al fallar este elemento, no podría declararse la responsabilidad del Estado.

5. Genérica e innominada.

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el proceso y que el Despacho evidencie.

VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. Los bienes adquiridos para el servicio del aeropuerto de Cartagena son de propiedad de la Aerocivil.

Mediante Escritura pública N° 430, aclarada con Escritura pública 1727 de 1960, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, bajo el folio de matrícula N° 060-44278, la E.C.A "Empresa Colombiana de Aeródromos", hoy U.A.E de Aeronáutica Civil, adquirió, a través de compra de los terrenos que más adelante se lindan, y que en su momento se denominó "Aeropuerto Eduardo López", a la sociedad Aerovías nacionales de Colombia S.A - AVIANCA.

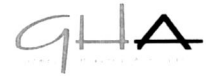
El plano de ubicación protocolizado con la escritura pública N° 1727 de 1960, por la cual se aclaró la escritura 430 de 1956, refleja la ubicación global del predio comprado por la Aeronáutica civil, predio que comprende el predio objeto de la presente Litis.

Se debe tener en cuenta que en abril 10 de 1958 se registró la escritura pública 430 de febrero 11 de 1956, que actualmente obra en la primera columna del folio destinado a los títulos que conlleven modos de adquisición o propiedad, conforme al artículo 7 del decreto 1250 de 1970, derogado por la ley 1579 de 2012 artículo 8, parágrafo 3°, que derogó y reemplazó el citado decreto – ley.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que el registro de instrumentos públicos tiene como función la de transferir el derecho de propiedad sobre inmuebles y dar publicidad de ello, según lo disponen los artículos 756 y 2536 del Código Civil, hoy derogado, pero vigente al momento de registrar la escritura pública 430 de 1956, el Decreto 1250 de 1970, derogado y reemplazado por la ley 1579 de 2012, la cual se encuentra vigente. Así las cosas, al verificar la información de registro, el terreno se presenta como propiedad de la E.C.A. Este registro no ha sido declarado judicialmente nulo, por lo que su anotación, sobre la escritura 430, se encuentra actualmente produciendo plenos efectos jurídicos.

Es así como la ley 1579 de 2012, expresamente consagra, en el artículo 3°, el siguiente principio: "e) Legitimación: Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario". En este orden de ideas, el inmueble, en su conjunto, es de propiedad de la Aerocivil, y debe tenerse como de uso publico, al

388
329



estar destinado al aeropuerto, siendo, por tanto, imprescriptible, y no susceptible de reivindicar.

Con el fin de constatar la historia del inmueble, y para claridad técnica de la parte actora, me permito aclarar que los predios del Aeropuerto puestos en tela de juicio mediante el presente proceso, hacían parte inicialmente de la Hacienda Crespo, de propiedad del señor Paz Astudillo, posteriormente la vendió a Fomentos Bolívar, este a TACA, y esta a su vez a Avianca y, finalmente, a la Empresa Colombiana de Aeródromos hoy Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica - Aerocivil.

A su vez la Aerocivil decidió ceder el terreno gratuitamente al Estado colombiano, mediante la Resolución N° 3589 de 17 de mayo de 1993, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 3° de 1997, los terrenos en los que hoy se conocen como el Aeropuerto Rafael Núñez. Esta ley 3° de 1997 dispuso:

"Artículo 13-Los inmuebles que en la actualidad son de propiedad de Fondo Aeronáutico Nacional serán cedidos a título gratuito a la Nación. Así mismo ingresarán al patrimonio de esta los que a partir de la vigencia de esta ley se adquieran con recursos del Fondo.

"La administración de los inmuebles a que se refiere este artículo corresponderá al Departamento Administrativo de Aeronáutico civil".

De la tradición del predio podemos observar como la calidad del bien pretendido por el demandante es de uso "público" lo cual torna sus pretensiones improcedentes.

2. La calidad de bien de uso público del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena.

El artículo 63 de la Carta Fundamental, señala que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Estos son definidos por el artículo 674 del Código Civil como:

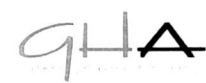
"si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de las calles, plazas, puentes y caminos se llaman bienes de la unión, de uso público o bienes públicos del territorio".

Sobre los bienes de uso público existe una protección especial establecida por el artículo 63 de la Constitución de 1991, cuando señala que estos bienes son *imprescriptibles, inalienables e inembargables*. Son inalienables *porque no pueden venderse, ni comprarse, así como tampoco son objeto de permuta, donación u otra transacción comercial o civil*, son imprescriptibles *porque no pueden ser adquiridos por prescripción* y son inembargables *porque no pueden ser objeto de prenda, hipoteca o garantía alguna*, de la misma manera que no serán objeto de embargos u otra limitación al derecho de dominio que el estado tiene sobre estos.

El Código de Comercio, en materia de infraestructura aeronáutica, dispone:

Artículo 1808. *"La infraestructura aeronáutica es el conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, tales como aeródromos, señalamientos, iluminación, ayudas de navegación, informaciones aeronáuticas, telecomunicaciones, meteorología, aprovisionamiento y reparación de aeronaves."*

Artículo 1809. *"Aeródromo es toda superficie destinada a la llegada y salida de aeronaves, incluido todos sus equipos e instalaciones."*



Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación, y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, **los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo**". (Subrayado fuera de texto).

Del contenido en conjunto de las normas transcritas, es necesario concluir que deben distinguirse genéricamente dos clases de bienes sujetos a regímenes jurídicos diferentes; los de uso o dominio público y los bienes patrimoniales o fiscales. En efecto, los bienes de uso público universal o bienes públicos del territorio son aquellos que su dominio pertenece a la república, su uso pertenece a todos los habitantes de territorio y están a su servicio permanente, es decir, que, por su propia naturaleza, ninguna entidad estatal tiene la titularidad del dominio similar a la de un particular puesto que están al servicio de todos los habitantes. De allí se ha afirmado que sobre ellos el Estado ejerce fundamentalmente derechos de administración y de policía en orden a garantizar y proteger precisamente su uso y goce común por motivos de interés general.

Los terrenos de Aerocivil son bienes de uso público al estar destinados a la utilidad pública (concepto de la Contaduría general de la Nación CGN 20012-123700, soportado en los arts. 1776, 1808 y siguientes del Código de Comercio) y, por lo tanto, son terrenos imprescriptibles, inembargables, inajenables, de acuerdo al artículo 63 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Sobre la calidad de bienes de uso público que tienen los aeropuertos, el Consejo de Estado, en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Susana Montes de Echeverry, en diciembre de 5 de 2002, indicó:

"Los bienes de uso público universal o bienes públicos del territorio son aquellos que su dominio pertenece a la república, su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente, es decir, que por su propia naturaleza, ninguna entidad estatal tiene la titularidad del dominio similar a la de un particular puesto que están al servicio de todos los habitantes. De ahí se ha afirmado que sobre ello el Estado ejerce fundamentalmente derechos de administración y de policía en orden a garantizar y proteger precisamente su uso y goce común por motivo de interés general. De otra parte los bienes patrimoniales son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza que posea o administre de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. La naturaleza de los bienes inmuebles que forman parte de la infraestructura aeroportuaria, no pueden definirse únicamente a la luz de criterios meramente formales o del análisis de los títulos traslativos de dominio, tal y como, lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-572 de Diciembre 04 de 1994. La clasificación de este tipo de bienes deberá analizarse entonces, atendiendo a la naturaleza del mismo, su destinación y afectación al uso común y por supuesto, a la luz de las características señaladas en el artículo 63 de la Constitución Política. Aplicando las anteriores premisas al

3831
3B1



Artículo 1810. "Los aeródromos se clasifican en civiles y militares. Los primeros en públicos y privados."

Artículo 1811. "Son aeródromos públicos los que, aún siendo de propiedad privada, están destinados al uso público; los demás son privados."

"Se presumen públicos los que sean utilizados para la operación de aeronaves destinadas a prestar servicios remunerados a personas distintas del propietario."

Artículo 1812. "Salvo las limitaciones establecidas por la autoridad aeronáutica, los aeródromos públicos podrán ser utilizados por cualquier aeronave la cual, además, tendrá derecho a los servicios que allí se presten."

La Ley 12 de 1947 por medio de la cual Colombia aprobó su adhesión al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, instrumento internacional que rige la aviación civil en el mundo, a través del cual se creó la OACI (Organización de Aviación Civil Internacional), en su artículo 15 prevé:

"Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales estará igualmente abierto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 68, en condiciones de uniformidad, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. (...)".

El Decreto 2724 de 1.993, en cuanto a la integración del patrimonio y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, señala:

"Artículo 2º: Jurisdicción y competencia.-La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil.

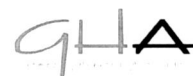
"Así mismo, le corresponde reglamentar y supervisar la infraestructura aeroportuaria del país, y administrar directa o indirectamente los aeropuertos de su propiedad o los de propiedad de la Nación. Igualmente autorizará y vigilará la construcción de aeródromos, actividad ésta que continuarán desarrollando las entidades territoriales, las asociaciones de ésta o el sector privado. (...)"

Artículo 3º. INGRESOS Y PATRIMONIO. Constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil: (...) 2) Los bienes que posean el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y el Fondo Aeronáutico Nacional3 y los que adquiera a cualquier título. 3) Los bienes que reciba a título de donación. 4) Las sumas, valores, bienes que la unidad reciba por la enajenación o arrendamiento de cualquiera de los bienes de su propiedad o de los que administre en nombre de la Nación". (Subrayas no son del texto original)

Ley 9ª de 1989 por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, cuyo artículo 5 define lo que se entiende legalmente por el espacio público:

Artículo 5º. "Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

389
332



caso sometido a estudio, la sala concluye que los aeródromos públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica civil, son bienes de uso público."

Si tuviéramos a bien preguntarnos, *¿cuál es la prueba de que los bienes objeto de la presente querrela son de uso público?* Deberíamos remitirnos a la sentencia T-572 de 1994 expedida por la Corte constitucional, M.P: Alejandro Martínez Caballero, en la cual señala:

"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la Ley y mandato de la Constitución. Este derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Más adelante señala:

Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes por sus especiales características están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directo constitucional.

Vemos entonces como, en tratándose de bienes de uso público, no necesitan tener matrícula inmobiliaria y, aunque este no es el caso que nos ocupa, pues los bienes del aeropuerto si la tienen, pero, aun así, si no la tuvieran ,seguirían siendo bienes de especial protección.

Ahora bien, si en gracia de discusión presumiéramos como cierta la localización que pueda darse al predio que el demandante alega ser de su propiedad, podríamos decir que sería improcedente tal reconocimiento, porque en ese sector existe un trazado técnico que identifica el área de terreno como bienes de uso público costero, es decir, que es un área de protección ambiental, en virtud del Decreto 2394 de 1984, por la manifestación de mangles y espejos de agua circundantes a la zona. Para tal efecto, se adjunta como prueba el concepto de la Contraloría General de la Republica N° 8911.

En resumen, los aeródromos públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, son bienes de uso público, por las razones que a continuación se exponen:

- Son bienes que pertenecen a la Nación, (Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil -UAEAC).
- Se encuentran afectos al uso común o colectivo, independientemente que su administración se ejerza directa o indirectamente por parte de la Aeronáutica Civil y que exista un reglamento para el uso adecuado y seguro de la infraestructura aeronáutica.
- Su destinación está relacionada con el ejercicio de una actividad determinada como de "utilidad pública" por el legislador en los términos del artículo 1776 del Código de Comercio.
- Son bienes que están fuera de la actividad mercantil y por lo tanto, son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

316
333



- Por su naturaleza son bienes necesarios para el desarrollo y la vida misma de la comunidad, pues el Estado no puede desprenderse de los mismos sin causar detrimento a su misión esencial del servicio público de transporte al cual están asociados.

Los demás bienes inmuebles destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, tales como hangares, talleres, terminales, plataformas, calles de rodaje, muelles, dependencias de comunicaciones y ayudas de navegación, áreas de seguridad etc, también estima esta Sala, se clasifican como bienes de uso público, en la medida en que se encuentran directamente vinculadas a la actividad pública denominada "Aeronáutica Civil".

3. Claridad sobre la historia y denominación de la Aerocivil.

Durante el desarrollo de la aviación en Colombia, las diferentes normas legales han transformado el nombre de la U.A.E de Aeronáutica Civil, así las cosas, tenemos la siguiente referencia histórica para determinar que la E.C.A se convirtió en U.A.E de Aeronáutica Civil:

La ley 89 del 26 de mayo de 1938, en su artículo 84, dispuso la creación de la Dirección General de Aeronáutica civil adscrita al Ministerio de Guerra, como entidad encargada exclusivamente de todo lo relacionado con los servicios de aeródromo y rutas aéreas y administración de la aeronáutica civil.

El Decreto 3269 del 10 de Nov. De 1954 creó la Empresa de Aeródromos –ECA- como un establecimiento público dotado de personería jurídica autónoma adscrita al Ministerio de obras públicas. El artículo sexto de este mismo decreto dispuso que el patrimonio de la empresa Colombiana de Aeródromos ECA- está integrado por todos los bienes de que están compuestos los aeródromos comerciales de propiedad nacional y los servicios complementarios de los mismos.

El Decreto 1721 del 18 de julio de 1960, creó el Departamento Administrativo Especial de Aeronáutica Civil-DACC, con la función de orientar, reglamentar e inspeccionar el comercio aéreo y la Aeronáutica civil.

Conforme a lo señalado en los artículos 54 y 59, ibídem, la Empresa Colombiana de Aeródromos y la Escuela de Aviación Civil Colombiana continuaron funcionando como establecimientos públicos adscritos al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil – DACC.

4. La tradición que antecede al derecho que alega el demandante, adolece de nulidad absoluta.

El 22 de noviembre de 2016 el Tribunal Superior de Cartagena profirió sentencia definitiva dentro del proceso con radicado 2000-29289, iniciado por José Villalba S en C contra la Aerocivil. En dicho fallo, el Tribunal revoca la decisión del juez de primera instancia y entiende que no se dan los presupuestos para que el prospere la reivindicación solicitada por el demandante.

La importancia de esta decisión judicial para el proceso que nos ocupa radica en que se determina que todas las tradiciones posteriores al año 1984 tienen objeto ilícito y, por lo tanto, carecen de validez. Dentro de estas tradiciones viciadas se encuentra la que transfirió la propiedad del bien objeto de este proceso al demandante Francisco Osorio Brión. De esta manera, se convierte en una prueba fundamental para que el Tribunal pueda verificar los hechos en los que se basa la demanda y las contestaciones presentadas por las demandadas.

El acto celebrado mediante escritura 151 de 28 de mayo de 1993 otorgada en la notaría única de San Juan Nepomuceno, y todas aquellas que le permiten al demandante afirmar que es el propietario del inmueble, han sido producto de un acto originario contrario a derecho. Esto hace que, tal y como lo declara el tribunal, todas estas tradiciones tengan objeto ilícito.

I. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte actora basa sus infundadas pretensiones en una cuantía que ella misma reconoce no ser la que corresponde al predio. Me refiero a que el soporte de la cuantía de la demanda es un presunto experticio en el que se indica, según lo afirma la propia parte demandante, que el valor del inmueble es de \$760'000.000. Lo anterior se basó en la certificación del uso del suelo, que indica que se trata de una Zona Verde de Protección.

Por ello, no se explica la razón que lleva al demandante a contradecir sus propios hechos y luego afirmar que, a pesar de lo anterior, su predio tiene un valor de \$5.600'000.000. Es claro que la demandante aclaró que el supuesto experticio se refirió a este valor sólo en el "hipotético caso" de que el predio llegare a ser declarado como urbano. Entendiendo el actor afirma que ello no ha ocurrido, la cuantía se encuentra formulada erradamente y el Despacho podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 206 del Código General del Proceso para estos casos, especialmente la parte que dispone que "*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia*".

II. SOBRE LAS PRUEBAS

A. En cuanto a las pruebas que se solicitan con la demanda.

La inspección judicial solicitada por el demandante no es procedente, a la luz de lo previsto por el artículo 236 del C.G.P., que de forma expresa refiere: "... *solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*" Para el caso que nos ocupa, la identificación del predio, el contrato de concesión del que hace parte, su condición de bien de uso público, la nulidad absoluta de su tradición y los demás elementos que requiere el Despacho para llegar a la verdad sobre la procedencia de la reivindicación, pueden ser probados mediante los documentos que se allegan con la contestación de la demanda.

B. Pruebas que se solicitan con la contestación de la demanda.

Solicito se tenga como pruebas, las siguientes:

a) Documentales:

1. Otrosí N° 004 de fecha 3 de marzo de 2010 "*En virtud del cual se prorroga, modifica, adiciona e integra en un solo texto, el contrato de concesión N° 0186 de 1996 para la administración y explotación económica del aeropuerto Internacional Rafael Núñez*".
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Cartagena de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A.

Calle 24 No. 7 – 14, Pisos 3 y 4, Edificio Vargas Rocha.
P.B.X.: 57-1-4320170 - www.gomezhigueraasociados.com
E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Bogotá – Colombia

3. Certificado del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez como bien de uso público, expedido por la Aerocivil.
4. Copia de Acta de aprobación de las Obras de Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena de Indias.
5. Copia de las escrituras 430 de 1956 y 1727 de 1960, correspondientes a los terrenos del aeropuerto y áreas concesionados, entregadas por la Aerocivil a SACSA, y que hacen parte del Aeropuerto Rafael Núñez, relacionadas con el área que considera el demandante que fue ocupada ilegalmente.
6. Acta de entrega de la zona concesionada, de fecha 26 de septiembre de 1996, en cuya cláusula 9ª se indica que la única perturbación a los bienes de uso público que se encuentran entre la pista de aterrizaje y la ciénaga la ejercía el Sr. Tejedor. Precisamente, esta perturbación es delimitada claramente en uno de los planos aportados por la parte demandante, de lo que se puede concluir que, para el momento de entrega de las zonas en concesión, el demandante o sus supuestos predecesores en los títulos no se encontraban ejerciendo los presuntos actos de posesión o de dominio que alegan.
7. Copia fotostática de Plano de los terrenos entregados en concesión.
8. Copia del Concepto de la Contraloría General de la República de Colombia N°89111, adiado octubre 04 de 2013, en el que se advierte sobre ocupación de bienes de uso público.
9. Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena el 22 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado 2000-29289, iniciado por José Villalba S en C contra la Aerocivil.
10. Copia de la Resolución 13-001-3607-2016 de 21 de diciembre de 2016, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que se ordenan cambios en la referencia catastral 01-02-0556-0001-000, ubicada en el Distrito de Cartagena. En este se indica que esta referencia catastral pertenece al Fondo Aeronáutico Nacional, asignado al Nit. 99999059. Con este documento se demuestra que no es cierta la afirmación del demandante consistente en que el Aeropuerto Rafael Núñez no existe catastralmente.

b) Conceptos técnicos:

1. Solicito requerir al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** con el fin de que remita al proceso copia de los planos georreferenciados del aeropuerto, que reposan en los archivos de la entidad, y que conceptúe si la ubicación del "presunto predio de propiedad del demandante", coincide con la de los planos del aeropuerto emitidos por IGAC.

Calle 24 No. 7 – 14, Pisos 3 y 4, Edificio Vargas Rocha.
P.B.X.: 57-1-4320170 - www.gomezhigueraasociados.com
E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Bogotá – Colombia

Original

309
336

SACSA

Fecha: 2019-03-07 09:02:54

Al contestar y/o consultar por favor cite este N°

Radicado: 200723S2019



Remitente: IVON SEPULVEDA
Destinatario: Tribunal Administrativo de Bolívar
Tipo Tramite: OTROS SALIDA
Asunto: Contestación demanda Reparación directa
Anexos: Folios:



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

Ref. REPARACIÓN DIRECTA de FRANCISCO OSORIO BRION contra NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A.
Radicación: 13001-23-33-000-2018-00490-00.
Asunto: Llamamiento en garantía.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, identificado con C.C. 79.950.684 de Bogotá, y T.P. 115.907 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A.**, en adelante "SACSA", identificada con NIT N° 806.001.822-6, acreditado mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, encontrándose dentro del término legal, acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de solicitar el llamamiento en garantía a la señora **ADELA COSTA AMASTHA**, identificada con C.C. 22.363.141, de quien desconozco su lugar de domicilio, en su calidad de vendedora del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-154235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que, en caso de que el Despacho evidencie que se causaron perjuicios al demandante, sea la llamada en garantía quien repare integralmente el mismo.

Sustento la anterior solicitud en los siguientes:

1. HECHOS:

Primero: SACSA, en su calidad de sociedad concesionaria del Aeropuerto Rafael Núñez, se encuentra administrando y custodiando los bienes que hacen parte del polígono entregado, y dentro de este se encuentran los bienes de propiedad de la Aerocivil que se ven afectados por las pretensiones del demandante.

Segundo: En cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, SACSA ha realizado las obras incluidas en el contrato, dentro de las que se encuentra la construcción de la vía perimetral.

Tercero: De acuerdo con la demanda de la referencia, el presunto hecho hecho dañoso tuvo lugar en un predio que SACSA ha recibido como parte de la infraestructura concesionada, siendo estos bienes de propiedad de la Nación.

Como se indicó en el escrito de contestación de la demanda, las tradiciones que dieron origen al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-154235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena se encuentra afectadas por nulidad absoluta por objeto ilícito.

De esta forma, cualquier derecho o reclamación indemnizatoria que el demandante pretenda alegar, deberá dirigirla en contra de quien le enajenó un bien cuya tradición estaba prohibida por ley. En este caso, la anotación 4 del mencionado certificado de tradición revela que la persona llamada a responder por los eventuales perjuicios que llegue a demostrar el actor es la señora **ADELA COSTA AMASTHA**, identificada con C.C. 22.363.141.

Cuarto: El presente escrito se allega dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 199 y 172 del CPACA.

Calle 24 No. 7 – 14, Pisos 3 y 4, Edificio Vargas Rocha.
P.B.X.: 57-1-4320170 - www.gomezhigueraasociados.com
E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Bogotá – Colombia

25

2. Solicito requerir a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** con el fin de que certifique el uso del suelo correspondiente al "supuesto predio de propiedad del demandante" y el que corresponde a uno de los inmuebles en los que se ubica el Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, identificados con código catastral 01-02-0556-0001-000, y folio de matrícula No. 060-44278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.
3. Solicito que se requiera a la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA- DIMAR-** con el fin de que conceptúe si los terrenos identificados por la parte demandante como de su propiedad son terrenos identificados como bienes de uso público por tratarse de zonas bajo su jurisdicción.
4. Solicito que se requiera a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE DIQUE -CARDIQUE –** con el fin de que conceptúe si los terrenos identificados por la parte demandante en el hecho 1 y 2 son terrenos identificados como zona de protección ambiental, bajo su jurisdicción.
5. Solicito se requiera a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** con el fin de que remita concepto sobre el trámite que se adelanta sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-44278 y 060-267098, toda vez que estos se encuentra bloqueados por el trámite adelantado por el IGAC, según la Resolución 13-001-3607-2016 de 21 de diciembre de 2016, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

c) Interrogatorio de Parte:

Solicito practicar interrogatorio que le formularé al demandante en sobre cerrado, o verbalmente al momento de la diligencia.

d) Declaración de Parte:

Solicito se cite a la Señora Consuelo Acevedo Romero, Secretaria General de SACSA, a quien le puede citar en la siguiente dirección: Barrio Crespo, Aeropuerto Internacional Núñez, tercer piso. Lo anterior con el fin de que responda preguntas asertivas relacionadas con la calidad de bien de uso público del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, la entrega de los bienes a SACSA y se pronuncie sobre los hechos de la demanda relacionados con la presunta ocupación ilegal de un predio de naturaleza privada.

VI. ANEXOS

1. Anexo como tales los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi conferido por la sociedad demandada.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones de acuerdo a lo indicado en la demanda.

Mi poderdante las recibirá en el barrio Crespo, Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, tercer piso, de la ciudad de Cartagena de Indias, o en la secretaría de su despacho. Correo electrónico:

Calle 24 No. 7 – 14, Pisos 3 y 4, Edificio Vargas Rocha.
P.B.X.: 57-1-4320170 - www.gomezhigueraasociados.com
E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Bogotá – Colombia



airportctg@sacsa.com.co.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho, en la calle 24 No. 7 – 14, piso 4º, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico wgomez@gomezhigueraasociados.com.

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. 79.950.684 de Bogotá
T.P. 115.907 del C. S de la J.

Calle 24 No. 7 – 14, Pisos 3 y 4, Edificio Vargas Rocha.
P.B.X.: 57-1-4320170 - www.gomezhigueraasociados.com
E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Bogotá – Colombia